Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

RAWSON, 23 de abril de 2014.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“R. C., M. J. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 22.439 -R- 2011)**.- ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ Que a fs. 147 y vta. se presenta el Dr. M. R. C., por derecho propio, a practicar liquidación. Explica que la Provincia del Chubut, fue condenada a la devolución del tributo indebidamente percibido con más los intereses devengados desde la fecha en que fuera abonado y hasta su efectivo pago.----------

------ Que, según explica, ha considerado como “*fecha tentativa*” el 17 de febrero del año en curso, abarcativa del tiempo necesario para correr traslado y la posterior aprobación de la planilla.----------

------ Que, en dicho cálculo, estima además los honorarios profesionales regulados en la Sentencia Definitiva N° 4/SCA/13 y los que surgen de la Interlocutoria N° 34/SCA/13. Con ello arriba a un monto total de quince mil setecientos ochenta y tres pesos con noventa y cinco centavos ($ 15783,95).----------

///

///--- Que corrido el traslado a la Provincia del Chubut (fs. 149 y vta.), nada dijo en el tiempo procesal oportuno.----------

------ Que, en razón de la renuncia del Dr. Daniel Luis Caneo, se integró la Sala con el Dr. Daniel Rebagliati Russell (fs. 150), notificándose a las partes a fs. 152 y vta. y 153 y vta.----------

------ **CONSIDERANDO**:----------

------ 1. Que la Sentencia que se pretende ejecutar -Definitiva N° 4/SCA/13 (08.04.13)- concluye la causa, haciendo lugar a la acción intentada por el presentante y declara la inconstitucionalidad de la primera parte e inciso 2) del artículo 39 de la Ley XXIV N° 57. En consecuencia, ordena la devolución de la suma abonada por el actor, impone las costas a la demandada y regula -art. 4°- en **veinticuatro Jus** los honorarios profesionales del Dr. R. C..----------

------ Que la Provincia demandada plantea Recurso Extraordinario Federal, el cual es rechazado por Sentencia Interlocutoria N° 34/SCA/13 (fs. 126/142 y vta.) el 23 de agosto de 2013. En el artículo 3°, fija los estipendios del letrado antes mencionado en el 26% de lo regulado a su parte en la Sentencia Definitiva.----------

------ 2. Que verificados los cálculos efectuados por el ejecutante, se infiere que parte de los valores correspondientes al impuesto y a la Tasa de Justicia y aplica la tasa de interés indicados en el primer fallo referido.

///

///Sin embargo, cotejado el importe que obtiene en concepto de honorarios, se concluye que ese no resulta correcto.----------

------ Que, según se observa, tal estimación computa el valor del Jus a la fecha de presentación de la planilla. Cuando en realidad, conforme el tradicional criterio de esta Sala, para determinar cuál es el monto adeudado en concepto de honorarios, los letrados deben aplicar al total de Jus regulados en un fallo, el valor fijado para esa *“medida arancelaria”* a la fecha de ese pronunciamiento. Para el caso, corresponde calcularlos con el importe asignado a cada Jus al 8 de abril del año 2013. (SD N°16/SCA/12).----------

------ 3. Que conforme ha destacado este Cuerpo en SD N° 10/SCA/98 y reiterado en SI Nº 31/SCA/07, 59/SCA/10, 7/SROE/11, 24/SCA/12 -entre otras-, “los jueces poseen la facultad de modificar las liquidaciones practicadas en caso de advertir errores de cálculo, toda vez que éstas, principalmente en los casos de incontestación son aprobadas en cuanto hubiere lugar por derecho y por lo tanto son rectificables. *"El Juez o Tribunal está facultado para corregir, aún de oficio, los errores cometidos, por cuanto de otro modo la sentencia de condena sería tergiversada en una etapa que está destinada a hacerla cumplir"* (C.N.Civ., sala A, 14/4/88, ED.128-570). Más aún, si "*éstos, al descubrir un error aritmético o de cálculo en una sentencia no lo modificasen, incurrirían en falta grave, pues estarían tolerando que se generara o lesionara un derecho que sólo reconocería como causa el error, porque*

///no pueden prescindir del uso de los medios a su alcance para determinar la verdad jurídica objetiva y evitar que el proceso se convierta en una sucesión de ritos caprichosos". (CSJN, 9/10/90, DJ.1990-2-313, sumario N° 1188; CSJN, 20/4/89, LL.1989-E-77). ...*"la liquidación judicial de una deuda debe ser el reflejo numérico de las resoluciones firmes que obran en la causa, en cuanto ellas determinan el valor económico de las cuestiones sometidas a proceso*".(C.N.Civ., sala K, 26/3/93, DJ.1994 -1-482).----------

------ Que por razones de celeridad y economía procesal, conforme lo prescripto en el artículo 34° inciso 5° e) del CPCC y, según lo ha sostenido la doctrina desde que *"…el juez como director del proceso debe vigilar para que en la tramitación de la causa se procure la mayor economía procesal…"* (Conf. Morello – Sosa- Berizonce "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires"- Comentados y Anotados- Tomo II A (artículos 1° a 58°) Segunda Edición, pág. 600. STJ CH SI N° 66/SCA/07 y 4/SCA/99); atentas las constancias examinadas y el tiempo trascurrido en la sustanciación por las cuestiones procesales antes señaladas; esta Sala desestima la planilla presentada y procede a establecer de oficio el monto del juicio al 31 de marzo del año en curso y el de los honorarios del profesional interviniente.----------

------ 4. Que en relación al monto del proceso, comprensivo del cómputo del valor del tributo que debe devolverse y de la suma oblada en concepto de Tasa de Justicia, con más la aplicación de la Tasa de Interés oportunamente indicada, según la operación efectuada en el Sistema de

///Cálculo (SICAL - http://www.juschubut.gov.ar/index.php/calendario-de-audiencias/141-istema-de-calculo-de-liquidaciones-sical); arroja un importe de **Cinco Mil Seiscientos Treinta y Cuatro Pesos con Ochenta y Dos Centavos ($ 5634,82)**.----------

------ Que asimismo, corresponde indicar que el valor del Jus -individualmente considerado- a la fecha de la Sentencia Definitiva citada era de doscientos setenta y cuatro pesos con cincuenta y ocho centavos ($ 274,58) (Res. Adm. 8229/12 del 25.10.12). En consecuencia, los honorarios allí regulados se fijan en la suma de seis mil quinientos ochenta y nueve pesos con noventa y dos centavos ($ 6589,92).----------

------ Que sobre esa base, se estiman los determinados en la SI N° 34/SCA/13 y así se obtiene un importe de un mil setecientos trece pesos con treinta y siete centavos ($ 1713,37).----------

------ Que según se expone, en concepto de estipendios profesionales se adeuda al Dr. M. R. C. la suma total de ocho mil trescientos tres pesos con veintinueve centavos ($ 8303,29).----------

------ 5. Que no corresponde regular honorarios por la presente, en tanto la actividad profesional del caso estará oportunamente comprendida en los de ejecución.----------

///

///--- Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia; --

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) DESESTIMAR** la planilla de liquidación que corre agregada a fs. 147 y vta.. Sin costas.----------

------ **2°) APROBAR**, al 31 de marzo de 2014, el monto del proceso en la suma de cinco mil seiscientos treinta y cuatro pesos con ochenta y dos centavos ($ 5634,82); comprensivo de los ítems y atendiendo las razones dadas en los Considerandos de la presente.----------

------ **3°) DETERMINAR** que los honorarios profesionales del Dr. M. R. C., por la participación desplegada en estos obrados y oportunamente regulados en los fallos descriptos, en total asciende a la suma de ocho mil trescientos tres pesos con veintinueve centavos ($ 8303,29).----------

------ **4°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------ La presente se firma con dos miembros de la Sala por aplicación del art. 28 Ley V – N° 3.----------
Fdo. Fernando S.L Royer y José Luis Pasutti.----------
RECIBIDA EN SECRETARIA EL 23 DE ABRIL DE 2014 y REGISTRADA BAJO EL NRO. 9/SCA/2014.----------

///

///